

**Órgano:** Consejo General

**Documento:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de candidato independiente a la presidente municipal de Tancítaro en el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el ciudadano Alfonso Cevallos Zavala, para la elección a realizarse el 13 de noviembre del año 2011.

**Fecha:** 24 de septiembre de 2011





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-68/2011

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TANCÍTARO EN EL ESTADO DE MICHOCÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFONSO CEVALLOS ZAVALA, PARA LA ELECCIÓN A REALIZARSE EL 13 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2011.**

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Que con fecha 17 diecisiete de mayo de 2011 dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Especial, declaró el inicio de los trabajos relativos al Proceso Electoral Ordinario de 2011.

**SEGUNDO.-** Que el 13 trece de junio del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Ordinaria y en términos del artículo 18 del Código Electoral del Estado de Michoacán, expidió la convocatoria, entre otras, para la elección ordinaria de los 113 Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, a realizarse el día 13 trece de noviembre del presente año, misma que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, el día 15 quince de junio de 2011 dos mil once.

**TERCERO. –** Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 154, fracciones I y VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán, y al Calendario Electoral aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán, para el proceso electoral ordinario de 2011 dos mil once, el plazo para el registro planillas a integrar Ayuntamientos, fue del 31 treinta y uno de agosto al 14 catorce de septiembre del año en curso.

**CUARTO.-** Que con fecha 14 catorce de septiembre de 2011 dos mil once, el ciudadano **Alfonso Cevallos Zavala**, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, solicitud de registro como candidato independiente para el cargo de Presidente Municipal de Tancítaro en el Estado de Michoacán.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como prerrogativa del ciudadano, "...Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, **teniendo las calidades que establezca la ley;**..." 1



ACUERDO No. CG-68/2011

**SEGUNDO.-** Que el artículo 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que *“Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular”.*

**TERCERO.-** Que por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en su artículo 8, dispone lo siguiente: *“Son derechos de los ciudadanos: votar y ser votados en las elecciones populares; participar en los procedimientos de referéndum, plebiscito e iniciativa popular, en los términos previstos en la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, **cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso**; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal.”*

**CUARTO.-** Que por otro lado, el artículo 13 de la Constitución del Estado, en su párrafo tercero, prevé: *“Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.”*

**QUINTO.-** Que el artículo 21 del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica propia, por medio de los cuales se asocian libremente los ciudadanos para ejercer sus derechos políticos.

**SEXTO.-** Que por otra parte los partidos políticos en cuanto entidades de interés público tienen como finalidad promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; ello trae aparejado que tienen, entre otros derechos, la postulación de candidatos en las elecciones, como se establece en el artículo 34, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

**SÉPTIMO.-** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del Código Electoral de la entidad, las solicitudes de registro de candidatos presentadas por los partidos políticos deben cumplir una serie de requisitos, y de acuerdo a lo establecido en el dispositivo 154 del mismo ordenamiento legal, el registro de candidatos se hará ante el Consejo General, en los períodos establecidos.



ACUERDO No. CG-68/2011

**OCTAVO.-** Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, como máxima autoridad en la materia, de conformidad con lo establecido por el artículo 113, fracción XXIII, del Código Electoral del Estado, conocerá y, en su caso, aprobará los registros de las planillas de candidatos a ayuntamientos; tomando como base lo establecido en el código invocado.

**NOVENO.-** Que de la interpretación de las disposiciones citadas, se desprende que si bien los ciudadanos tenemos el derecho a ser electos a los cargos de elección popular que establecen la Constitución y las leyes, también es verdad que tal derecho se encuentra limitado por la propia Constitución al cumplimiento de “las calidades” o “las condiciones” que establezca la ley, tal como se desprende de los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, de la Constitución Política del Estado.

**DÉCIMO.-** Que en efecto, el derecho constitucional a ser votado, de acuerdo con las propias normas constitucionales, no es absoluto, sino que se encuentra condicionado al cumplimiento de los diferentes requisitos que en las leyes secundarias se establezcan; dejando así la Norma Máxima de nuestra Nación y nuestra Constitución particular del Estado, al legislador ordinario la valoración y determinación de las condiciones que ha de cumplir un ciudadano para poder contender a un cargo de elección popular.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que se advierte que dentro de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se otorga el derecho exclusivo a los partidos políticos para solicitar las candidaturas a los cargos de elección popular, y también, ésta y la local del Estado remiten a la legislación secundaria para la determinación de los requisitos exigibles para poder ser votado.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que resulta evidente que para el ejercicio del derecho a ser votado, tanto la Constitución Federal como del Código Electoral del Estado de Michoacán constriñe a los ciudadanos, entre otras cosas, a ser postulados por un partido político o coalición, de acuerdo con los artículos 116, fracción IV, inciso e), de aquella y, 153 y 154 de este último ordenamiento, la solicitud de registro de candidatos será presentada por los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a través de sus representantes acreditados ante el Instituto Electoral de Michoacán, a quienes además y para cumplir con sus fines, entre ellos, el hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, les otorga una serie de derechos y les impone obligaciones; de donde deriva que sólo es esa, en la actualidad, en Michoacán, la vía para acceder a los cargos populares; y que ello, no es inconstitucional, ni atenta contra los tratados internacionales celebrados por nuestro país.



ACUERDO No. CG-68/2011

Que el criterio sostenido se sustenta además en la Tesis Jurisprudencial del rubro: **“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA NEGATIVA DE REGISTRO CON BASE EN UNA DISPOSICIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE SÓLO LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN DERECHO A POSTULAR CANDIDATOS, NO VIOLA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NI LOS TRATADOS INTERNACIONALES (Legislación del Estado de Michoacán).** Tercera Época. Sala Superior. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación “Justicia Electoral”. No. Tesis: SUP048.3 EL1/2002.

**DÉCIMO TERCERO.-** En ese mismo sentido se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso de Jorge Castañeda Gutman,<sup>1</sup> en donde se explica que los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental que se relacionan estrechamente con otros consagrados en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”<sup>2</sup>, como son la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación que, en su conjunto, hacen posible el juego democrático; a más de que, en el artículo 27 de la Convención se prohíbe su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para su protección; luego, con su salvaguarda se propicia el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político, a más que la Corte consideró que su ejercicio efectivo constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos previstos en los instrumentos internacionales.

<sup>1</sup> Consúltense Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 6 de agosto de 2008, en la página <http://www.corteidh.or.cr/>, el día 17 de agosto de 2011.

<sup>2</sup> Conocido como: “Pacto de San José”. Depositario: OEA. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981, adhesión. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 18 de julio de 1978, general; 24 de marzo de 1981, México. Publicación del decreto de promulgación en el *Diario Oficial* de la Federación: jueves 7 de mayo de 1981. Última modificación *Diario Oficial*: 17 de enero de 2002, aprobadas por el Senado el 10 de diciembre de 2001. Decreto por el que se aprueba el Retiro Parcial de las Declaraciones Interpretativas y de la Reserva, que el Gobierno de México formuló al párrafo 3 del artículo 12 y al párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con fecha 9 de abril de 2002, el Gobierno de México notificó a la Secretaría General su decisión de retirar parcialmente las declaraciones interpretativas y reserva. Dicho retiro parcial fue aprobado por el Senado de la República el 9 de enero de 2002, según Decreto publicado en el DOF el 17 de enero de 2002, subsistiendo en los siguientes términos: Declaración interpretativa: Con respecto al párrafo 1 del Artículo 4 considera que la expresión “en general” usada en el citado párrafo no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida “a partir del momento de la concepción”, ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados. Reserva: “El Gobierno de México hace Reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del Artículo 23, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 130, dispone que los Ministros de los cultos no tendrán voto pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.”

Ver *Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999, en donde se lee que se reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62.1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



ACUERDO No. CG-68/2011

Se explica, al establecer el alcance del artículo 23 de la Convención, que el derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos expresan libremente su voluntad y ejercen el derecho a la participación política; lo que implica que los ciudadanos pueden decidir directamente y elegir libremente y en condiciones de igualdad, a quienes los representarán en la toma de decisiones de los asuntos públicos; mismo que se ejerce regularmente en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y, por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; más allá de eso, la Convención no establece una modalidad específica o un sistema electoral particular.

Sumado a que, por disposición del artículo 23, párrafo 2 de la Convención, se establece que en la ley se puede reglamentar el ejercicio y las oportunidades de esos derechos, exclusivamente en razón de la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por el juez competente en un proceso penal; con lo cual se pretende evitar la discriminación de los individuos en el ejercicio de sus derechos políticos.

A más de que, sostiene la Corte Interamericana, el sistema electoral que los estados establezcan debe hacer posible la celebración de elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y, por el voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Sobre la exclusividad de la postulación a través de los partidos políticos, la Corte Interamericana sostuvo que conforme lo establecido en el artículo 29.a *in fine*, ninguna norma de la Convención puede ser interpretada en sentido de limitar los derechos en mayor medida que lo prevista en ella.

Así para determinar la legalidad de la medida restrictiva, que se traduce en valorar las condiciones y circunstancias generales que autorizan una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado y, que deben estar claramente establecidas por la ley; después de analizar el marco legal en que se contiene esa restricción, concluyó que el requisito por el cual corresponde a los partidos políticos solicitar el registro de los candidatos a cargos electivos a nivel federal se encuentra previsto en el artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales esto es, en una ley en sentido formal y material.

En cuanto a la finalidad de la medida restrictiva, que se relaciona con la causa que se invoque para justificar la restricción sea de aquellas permitidas por la Convención, y que están previstas en disposiciones específicas que se incluyen en determinados derechos (por ejemplo las finalidades de protección del<sup>5</sup> orden o salud públicas, de los artículos 12.3, 13.2.b y 15, entre otras), o bien,





ACUERDO No. CG-68/2011  
en las normas que establecen finalidades generales legítimas (por ejemplo, “los derechos y libertades de las demás personas”, o “las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”, ambas en el artículo 32).

Se explica que a diferencia de otros derechos que establecen específicamente en su articulado las finalidades legítimas que podrían justificar las restricciones a un derecho, el artículo 23 de la Convención prevé explícitamente las causas legítimas o las finalidades permitidas por las cuales la ley puede regular los derechos políticos; toda vez que, se limita a establecer ciertos aspectos o razones (capacidad civil o mental, edad, entre otros) con base en los cuales los derechos políticos pueden ser regulados en relación con los titulares de ellos pero, no determina de manera explícita las finalidades, ni las restricciones específicas que necesariamente habrá que imponer al diseñar un sistema electoral, tales como requisitos de residencia, distritos electorales y otros. Sin embargo, las finalidades legítimas que las restricciones deben perseguir se derivan de las obligaciones que se desprenden del artículo 23.1 de la Convención.

Así, la Corte destacó que México ha invocado algunas razones para sostener que el sistema que opera es una modalidad de ejercicio de los derechos políticos congruente con los estándares internacionales en la materia, en términos de legalidad, necesidad y proporcionalidad y que eso se advierte ya del artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se dispone que “corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular”; lo cual reglamenta el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé que “los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio libre, secreto y directo...”

Luego, la Corte justifica que esa medida tiene como finalidad organizar el proceso electoral y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, en condiciones de igualdad y de manera eficaz; lo que es esencial para el ejercicio de los derechos de votar y a ser votado en elecciones periódicas auténticas, por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, de acuerdo con el artículo 23 de la Convención.

En cuanto a la proporcionalidad de la medida restrictiva y que es necesaria en una sociedad democrática; la Corte señaló que se debía valorar si satisface una necesidad social imperiosa; esto es, si está orientada a satisfacer un interés público imperativo; si es la que restringe en menor grado el derecho<sup>6</sup>



ACUERDO No. CG-68/2011

protegido y si se ajusta estrechamente al logro del objetivo legítimo.

La Corte consideró que el estado Mexicano fundamentó que el registro de candidatos exclusivamente a través de partidos políticos responde a necesidades sociales imperiosas, basadas en diversas razones históricas, políticas, sociales. La necesidad de crear y fortalecer el sistema de partidos como respuesta a una realidad histórica y política; a la de organizar de manera eficaz el proceso electoral en una sociedad con un buen número de electores, en las que todos tendrían el mismo derecho a ser elegidos; a la de un sistema de financiamiento predominantemente público, para asegurar el desarrollo de elecciones auténticas y libres, en igualdad de condiciones y, a la de fiscalizar eficientemente los fondos utilizados en las elecciones. Todas ellas, en su conjunto responden a un interés público imperativo.

También la Corte estimó que en ese caso la exclusividad de nominación por partidos políticos a cargos electivos de nivel federal, era una medida idónea para producir el resultado legítimo perseguido de organizar de manera eficaz los procesos electorales con el fin de realizar elecciones periódicas, auténticas, por sufragio universal e igual, y por voto secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, de acuerdo a lo establecido por la Convención.

Adicionando, Jorge Castañeda Gutman disponía de alternativas para ejercer su derecho a ser votado, tales como ingresar a un partido político e intentar por la vía de la democracia interna obtener la nominación y ser nominado por un partido; ser candidato externo de un partido; formar su propio partido y competir en condiciones de igualdad o, al que celebre un acuerdo de participación con un partido político; sin que hubiese utilizado alguna de ellas.

Con base en los anteriores argumentos, la Corte no consideró probado en ese caso que el sistema de registro de candidaturas a cargo de partidos políticos constituya una restricción ilegítima para regular el derecho a ser elegido previsto en el artículo 23.1.b de la Convención y, por lo tanto, no constató una violación al citado numeral.

**DÉCIMO CUARTO.-** Que apoyado en lo anterior, y toda vez que en nuestro sistema electoral no se prevén las candidaturas independientes; en consecuencia, el ciudadano **ALFONSO CEVALLOS ZAVALA** no reúne las calidades que establece la ley para ser votado, particularmente al no haber sido postulado por partido político o coalición alguna; restricción que, como se determinó en el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no trastoca sus derechos<sup>7</sup>





ACUERDO No. CG-68/2011

políticos-electorales; por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, fracción II y 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, 13 y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 21, 34, fracción IV, 113, fracción XXIII, 116, fracción IV, 153 y 154, fracciones I y VI del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emite el siguiente:

### ACUERDO:

**ÚNICO.-** Al no haberse cumplido con las condiciones que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el Código Electoral del Estado de Michoacán, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, **NO APRUEBA EL REGISTRO** de candidato a Presidente Municipal de Tancítaro en el Estado de Michoacán, solicitado por el ciudadano **ALFONSO CEVALLOS ZAVAL**, para contender en la elección a celebrarse el 13 trece de noviembre del año 2011 dos mil once.

### TRANSITORIO:

**PRIMERO.-** Notifíquese al interesado.

**SEGUNDO.-** El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación

**TERCERO.-** Se ordena publicar el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo así como en la página de Internet del Instituto Electoral de Michoacán.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Especial el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el día 24 veinticuatro de septiembre de 2011 dos mil once. - - - - -

---

LIC. MARIA DE LOS ANGELES  
LLANDERAL ZARAGOZA  
PRESIDENTA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

---

LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES  
SECRETARIO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN